

mayor; en el entretanto q̄ yo no fuere seruido de nombrarle, auiendo dado quenta el dicho Marques de la necesidad del.

5. Quanto à la pretenſion que la dicha Ciudad tiene en el quinto punto, de q̄ en los caſos de q̄ ſe neceſitare de preuencion, q̄ aya de hazer, ſe le dè auiso à ella como a dicho Marques. Es mi voluntad, que ſupueſto que eſta honra ſe le ha hecho de muchos años à eſta parte ſe le continue; pues ſus ſeruicios lo merecen.

6. En razon de la quexa que la dicha Ciudad tiene de don Chriſtophal de Guzman, Teniente del dicho Marques en el ſexto punto, de auer traido algunas Companias de aquel Reino à paſſar muestra, y hazer alardes en la dicha Ciudad, ſe ha tenido por bien fundada. Y mando, que los q̄ de aqui adelante ſe hizieren à cada compania, ſea preciſamente en los lugares del diſtrito della, aſſi por la incomodidad que reſulta à los ſoldados de ſacarlos fuera del, como por otros inconuenientes.

7. En lo q̄ toca al ſeptimo punto de la jurisdiccion, ha parecido tener algun embaraço el uſo della, reſpeto de la cedula que ſe deſpachò en fauor del dicho Marques, y à instancia de los Capitanes de milicia de la dicha Ciudad, en 27. de Enero del año paſſado de 628. para q̄ como Capitan mayor conocieſſe en primera instancia de todas las cauſas militares, ò criminales de los dichos ſoldados, eſtando arboladas Banderas en la dicha Ciudad. Y aſſi ordeno, y mando, q̄ ſe obſerue, y guarde lo diſpueſto por la cedula del eſtablecimiento general de la milicia del año paſſado de 625. ſobre q̄ la juſticia ordinaria, en primera instancia conoza de todas las cauſas de ſoldados de milicia, excepto los q̄ fuerẽ de contencion militar entre ellos ſin embargo de lo cõcedido en la de 27. de Enero de 628. por quanto mi voluntad es, q̄ ſe obſerue, y guarde en eſta materia la que ſe deſpachò el año de 625. como v̄a dicho por el inconueniente que cauſaria: que en ciudad donde

